RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-012/2013

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN GREGORIO ATZOMPA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad TEEP-I-012/2013, interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, a través del ciudadano Cuauhtémoc Reyes Pérez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal del ayuntamiento en cita, así como, la declaración de validez y elegibilidad de la planilla ganadora; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b. Sesión de Cómputo Supletorio. El diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, realizó el cómputo final del Municipio en cita, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21 con cabecera en Atlixco, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1,513	UN MIL QUINIENTOS TRECE
	COALICIÓN 5 DE MAYO	1,538	UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO
	PARTIDO DEL TRABAJO	348	TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	27	VEINTISIETE
VOTOS NULOS		81	OCHENTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		1	UNO
VOTACIÓN TOTAL		3,508	TRES MIL QUINIENTOS OCHO

VOTACIÓN POR CANDIDATO			
VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1,540	UN MIL QUINIENTOS CUARENTA
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

Al finalizar el referido cómputo el mismo día, el propio Consejo General declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

MUNICIPIO: SAN GREGORIO ATZOMPA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
CARGO	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	Horacio Tlahuel Abrajan	José Pedro Melesio Quechol Hernández
REGIDOR	Erika Elena Guajardo Zago	María Elena Spezzia Bortolini
REGIDOR	Faustino Llanos Munguía	Fidel Alejandro Armenta Galeazzi
REGIDOR	Luis Cristobal Dossetti Puc	Silverio Longinos Teapila Abrajan
REGIDOR	Zeferina Tlacuatl Tlacuatl	Saray Méndez Gutierrez
REGIDOR	Claudia Zago Bronca	Erika Stefanoni Rodríguez
REGIDOR	Israel Galeazzi Arcos	Alberto Aldama López
SÍNDICO	Eloy Tecuaunhuey Vazquez	José Narciso Rene Huitzil Morales

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su

representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, ciudadano Cuauhtemoc Reyes Pérez, interpuso ante el Consejo Municipal en cita, el recurso de inconformidad, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal que contiene los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del día siete de julio de dos mil trece, para la renovación de miembros del ayuntamiento del municipio de San Gregorio Atzompa, así como la declaración de validez y elegibilidad de la planilla.

III. Trámite ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

a) El trece de julio del año en cita, el Secretario del órgano electoral transitorio certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción y realizó la cédula de notificación. El catorce siguiente, realizó la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escrito para manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El quince de julio de este año, el mencionado funcionario realizó la certificación de interposición de escrito de tercero interesado por parte de la Coalición Puebla Unida, así como la razón de retiro de la cédula de notificación, esta última del dieciséis siguiente.

c) El dieciséis de julio dos mil trece, se rindió el informe justificado por parte del Consejero Presidente del Órgano Transitorio.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) Por acuerdos de veintiséis de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente respectivo, teniéndose por registrado en el libro de gobierno con el número TEEP-I-012/2013, mismo que fue turnado al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

b) El treinta de julio del año en curso, se emitió el acuerdo por el cual el Magistrado Ponente, radicó el recurso de mérito, reservando sobre la admisión y el cierre de la instrucción.

c) Con la finalidad de integrar debidamente el presente expediente y allegarse de los elementos necesarios para formular el respectivo proyecto de resolución, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, a solicitud del Magistrado Ponente ordenó diversos requerimientos al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, documentos y constancias que en los propios acuerdos se precisaron, los cuales en su oportunidad fueron desahogados.

f) El once de septiembre del año en que se actúa, se dictó la sentencia interlocutoria del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección.

g) Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 373 en su fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 370 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 11 fracciones I y XX, 17 fracciones I, II, VIII y X, 145 y 155 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en atención a que al ser este órgano jurisdiccional el facultado para emitir resolución al recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante, por el que combate el cómputo final de la elección para miembros del ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4 de esta entidad.

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente. En esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho que estima violado.

SEGUNDO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de inconformidad

1. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que

se señala el nombre de la recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas en su nombre; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofrece las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa del representante de la inconforme.

2. Presentación. El escrito recursal se presentó ante el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, quien fue la autoridad señalada como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

3. Personalidad, legitimación e interés jurídico. La personalidad del ciudadano Cuauhtémoc Reyes Pérez, se encuentra reconocida en autos por la autoridad responsable en el informe con justificación, en virtud de que interpone el presente recurso de inconformidad como representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, representando a la Coalición 5 de Mayo. En tal sentido, la coalición actora se encuentra legitimada para promover el recurso de inconformidad, en virtud que está conformada por partidos políticos nacionales, quienes al tener el derecho a participar en la presente elección, postularon candidatos, en términos de los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como, los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de San Gregorio

Atzompa, Puebla, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el recurso de inconformidad.

4. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo supletorio de la aludida elección, esto es, el día diez de julio de dos mil trece, por lo que, dicho término transcurrió del once al trece del mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del ordenamiento legal citado.

5. Firma del promovente. El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ciudadano Cuauhtémoc Reyes Pérez, quien se encuentra acreditado ante el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa.

6. Pruebas. La recurrente en su ocurso ofreció las pruebas documentales públicas que estimó pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, bajo el rubro: "***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL" [1].***

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación.

TERCERO. Escrito de tercera interesada. En el presente recurso se le reconoce el carácter de tercera interesada a la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de San Gregorio Atzompa, Elvira Domínguez Minutti, por contar con un derecho incompatible con el de la actora; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable, que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

[1] Consultable en: La Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En el caso y de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso se presentó el quince de julio de dos mil trece; sin embargo, de la razón de fijación respectiva se observa que dicha publicitación se realizó a las once horas del catorce de julio del presente año, y finalizó a la misma hora del día dieciséis del mes y año en comento, certificando la autoridad señalada como responsable que sí se presentó escrito de tercero interesado.

Ello, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Coalición Puebla Unida presentó su escrito de comparecencia a las veintitrés horas con cuarenta minutos del quince de julio del presente año, esto es, dentro del plazo establecido.

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de Elvira Domínguez Minutti, quién se ostenta con el carácter de representante propietaria de la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral de San Gregorio Atzompa, la misma se le tiene por reconocida, ya que en la certificación de interposición de escrito de tercero interesado realizada por el Secretario de dicho Consejo, se le reconoció tal carácter.

CUARTO. Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de

actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de mérito, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no menciona causal de improcedencia o sobreseimiento.

En tal virtud, al no existir causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, prevista en los artículos 369 y 372 de código en cita, aducida por las partes o que este Tribunal Electoral advierta de oficio, se procede con el análisis del resto de los requisitos para la procedencia del presente recurso de inconformidad, como enseguida se demuestra.

QUINTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE***

CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” [2] ***y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".*** [3]

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.*** [4]

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del Código Electoral.

SEXTO. Síntesis de agravios. La inconforme hizo valer como motivos de agravio los siguientes:

> **a)** Estima ilegal que durante la jornada electoral, en la casilla 1691 contigua 1, la ciudadana Petra Méndez Temozihui violentó el derecho de votar libremente por parte de los electores de la casilla en mención, imputándole el delito de coacción del voto a favor de la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, pues se presentó en la misma por más de treinta ocasiones.

---

[2] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.
[3] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[4] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Asimismo, señala que el actuar de Erika Gómez Teapila, presidenta de la casilla antes referida, favoreció a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, indicando un contubernio de aquella con la coalición referida, al no recibir los escritos de protesta.

b) Durante la sesión de cómputo municipal, al momento de hacer la valoración de un voto en la casilla 1691 Básica, dos votos en la casilla 1692 Contigua 1, y un voto en la casilla 1694 Contigua 1, el consejo municipal efectuó una incorrecta valoración de los mismos, con lo cual vició el procedimiento correspondiente, y que tal cuestión incide de forma determinante en el resultado de la elección.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos en el mismo orden en que fueron planteados, o bien en diferente orden, según el arbitrio de este propio Tribunal, sin que ello cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **4/2000** bajo el rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***[5]

[5] Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

I. VIOLENCIA FÍSICA O MORAL SOBRE LOS ELECTORES.

La recurrente hace valer como primer agravio, que se ejerció violencia física o moral sobre los electores en la casilla 1691 contigua 1, invocando lo establecido en el artículo 377 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este sentido, de acuerdo con el precepto legal en cita, la votación recibida en una casilla será nula, cuando: a) se demuestre la conducta de violencia física o moral sobre los electores, ejercida por un tercero, y b) que aquella sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, se entiende por violencia física, a aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas; y por violencia moral, el ejercer apremio o presión sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o moral sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad o durante la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

Por lo que hace al elemento de la determinancia, debe señalarse que la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las

circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **53/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)".***[6]

En el caso, la coalición actora indica que la ciudadana Petra Méndez Temozihui es simpatizante de la Coalición Puebla Unida, quien refiere que el día de la jornada electoral tal persona se presentó en la casilla en estudio en treinta ocasiones acompañada en su mayoría por personas de la tercera edad, señalando de manera expresa y clara a quienes acompañaba la forma en cómo debería votar.

Asimismo, argumenta que la presidenta de la mesa directiva de casilla sostuvo una postura tendenciosa y favorable hacia la Coalición Puebla Unida y que además se negó a recibir los escritos de protesta del representante de la Coalición 5 de Mayo.

---

[6] Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.**

Ahora bien, los actos de presión que alude la impugnante se traducen en inducción al voto, sin embargo, del análisis del expediente en cuestión, no se advierte que la recurrente haya probado todos y cada uno los extremos de la causal invocada, pues no aportó prueba técnica o alguna otra para demostrar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona. Ello, pues al imputar el despliegue de conductas concretas corresponde a la inconforme demostrar sus afirmaciones, es decir, sobre ella recae la carga de la prueba, atento a lo precisado en el artículo 356 del código comicial y que establece que el que afirma está obligado a probar su dicho.

Ello es así, porque la coalición actora para acreditar la supuesta coacción de la señora Petra Méndez Temozihui, ofreció y relacionó como pruebas los duplicados al carbón de las actas, así como diversa documentación de la casilla 1691 Contigua 1, con valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el numeral 359 del código electoral poblano, con alcances jurídicos que se analiza de la siguiente manera:

a. Respecto a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla de estudio, se aprecia que el representante de la Coalición 5 de Mayo, firmó sin presentar protesta alguna. En este tenor, se presume el buen actuar de la mesa directiva de casilla.

b. De la hoja de incidentes de casilla 1691 Contigua 1, se aprecian dos anotaciones circunstanciadas por parte del personal electoral actuante el día de la jornada, como se aprecia en el siguiente cuadro:

No.	Hora	El incidente ocurrió durante la recepción de votos	Descripción del incidente
1	12:30	x	Entró a la Casilla en horas de Votación que Venía con un familiar le pedimos de por favor que se retirara fuera de la Casilla empezó a gravar Se le abisoTres beces ***(sic)*** La Señora Petra Mendes Temozuhui Trajo a un Familiar y entro a la Hora y bolvio a Regresar Tres beses mas diciendo lo mismo ***(sic)***
2			(En el) ISO Falta una boleta de Miembros de Ayuntamiento

De lo anterior, este Tribunal advierte que de tales incidentes sólo arrojan indicios de que una persona de nombre Petra Méndez Temozuhui, ingreso a la casilla en cuatro ocasiones, acompañando a supuestos familiares, sin que se acredite con ello que la referida persona es militante de algún partido político. Sin que la probanza en estudio o alguna otra acrediten el agravio postulado por el actor de violencia fisica o moral sobre los electores, así como que los incidentes asentados en la prueba en estudio sean determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla tal y como se aborda a continuación.

Lo anterior, porque del material probatorio antes mencionado, se desprende que durante el desarrollo de la jornada electoral de siete de julio de dos mil trece, la señora Petra Méndez Temozuhui, se presentó en la casilla en cuatro ocasiones, sin que sea la misma persona de la que se duele el actor (Petra Mendez Temozihui), no obstante ello y aun cuando fuese la misma persona no es una prueba contundente para determinar la nulidad de la votación en la casilla, porque tal y como la coalición actora lo refiere en su escrito de inconformidad: *"en la especie este hecho por sí solo no es suficiente para actualizar la determinancia cuantitativa"*[7]*,* al no constar en dicha prueba la referencia numérica de las supuestas personas que la impetrante en su demanda hace referencia que votaron bajo coacción de la susodicha Petra Méndez Temozihui.

Así mismo, el organismo jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo violencia física o moral, para que se compare dicho numero con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que efectivamente hubieran votado ciudadanos bajo coacción, el agravio deficiente no es subsanable, ya que no se conoce el numero de personas acompasadas por la susodicha, siendo

[7] Consultable en la foja 13 del expediente en que se actúa.

únicamente constatado que Petra Mendez Temozuhui ingreso cuatro veces a la casilla de estudio.

En tal contexto, la determinancia cuantitativa de la casilla 1691 contigua 1 no se acredita por la coalición promovente, ya que, de la casilla en estudio se aprecia del acta de cómputo final efectuada por el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, misma que merece valor probatorio pleno de conformidad con el articulo 359 del código comicial poblano, que la Coalición Puebla Unida obtuvo un total de ciento ochenta y ocho (188) votos en casilla, contra los sesenta y cinco (65) votos de la Coalición 5 de Mayo, siendo la diferencia de ciento veintitrés (123) votos, con lo que se demuestra la preferencia de los votantes a determinada formula política, por ello, el agravio deviene infundado.

Criterio que es acorde con los razonamientos jurisprudenciales **13/2000** y **39/2002** emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros, respectivamente: "***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***[8]*y* ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS***

[8] Consultable en : Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”[9].

En vista que tal hecho no aconteció durante toda la jornada electoral, aunado a que los resultados de la casilla, en el que se asienta numéricamente la preferencia mayoritaria de la coalición que a la postre obtuvo la victoria, el incidente registrado no afectó ni cuantitativa ni cualitativamente el resultado de la votación recibida en la casilla en estudio, pues no está acreditada la participación de Petra Méndez Temozihui, siendo esta la persona de la que se duele el actor.

Por otra parte, la afirmación vertida por la actora de que la ciudadana Petra Méndez Temozihui es simpatizante y activista de la Coalición Puebla Unida, es superflua pues de autos no se acredita tal circunstancia, tan solo lo aducido por la misma.

De idéntico fin, resulta la percepción de que el personal electoral actuante en la casilla 1691 Contigua 1, específicamente la presidenta de dicha mesa directiva de casilla, se desempeñó de forma deficiente y en posible contubernio con la señora Petra Méndez Temozihui, así como del auxiliar electoral, en el sentido de que se negaron a aceptar el escrito de protesta de la representación en casilla de la coalición actora, ya que en actas consta que la representante partidista de la coalición actora firmó en cada una de las constancias de casilla sin emitir protesta alguna.

[9] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Al respecto, obra en el expediente el Acta Especial de Quebranto del Orden de la casilla en estudio, con valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 359 del código comicial, en la que se aprecia que fue llenada únicamente en sus rubros de identificación fundamentales, sin que exista señalamiento alguno de hechos que contravengan o de indicio de un posible quebranto del orden en la casilla en estudio.

Por ende, al no acreditar la recurrente su dicho, es que el agravio deviene infundado y por tanto debe confirmarse la votación recibida en dicha casilla.

II. INCORRECTA VALORACIÓN DE LA INTENCIÓN DEL VOTO.

En la especie la coalición actora argumenta que durante la sesión de cómputo de diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, al momento de hacer la valoración de los votos emitidos en las casillas 1691 Básica, 1692 Contigua 1 y 1694 Contigua 1, efectuó una incorrecta apreciación de cuatro de ellos, por lo que solicita a esta potestad una diligencia para mejor proveer, en la que se aperturen dichas casillas y se pondere en un juicio de valor sobre la intención del voto respecto de cuatro votos.

a. Apertura de paquetes.

Al respeto, es de suma importancia acotar, en primera instancia, lo siguiente.

-El actor en su demanda solicita la apertura de tres paquetes electorales, correspondientes a las casillas 1692 Contigua 1, 1691 Básica y 1694 Contigua 1, para corroborar la intención del elector respecto de cuatro votos.

-Para tal efecto, este órgano jurisdiccional ordenó abrir un expedientillo INC-TEEP-I-012/2013 para resolver, vía incidental, si era procedente la apertura solicitada o no.

-En este tenor, el once de septiembre de dos mil trece, este órgano jurisdiccional emitió la sentencia interlocutoria recaída al expedientillo INC-TEEP-I-012/2013, mediante la cual, en esencia, tuvo como improcedente la solicitud, bajo los siguientes argumentos:

- Que los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, explican los supuestos para abrir los paquetes que contienen las boletas electorales.

- Que aquellas urnas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo ante su consejo respectivo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis ante esta autoridad jurisdiccional.

- Que los paquetes que solicitó la actora para apertura ante este órgano jurisdiccional ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, por lo que, por

impedimento legal, los mismos no podían ser aperturados nuevamente ante esta instancia.

Por tanto, en primer lugar, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo fue estudiada y resuelta de forma cabal en la resolución incidental.

Asimismo, dicha determinación fue recurrida por la coalición actora ante la Sala Regional del Distrito Federal, perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que el veintiséis de septiembre del año en curso a través del juicio de revisión constitucional SDF-JRC-109/2013, la sala en mención resolvió desechar de plano la demanda en cuestión, al no reunir el acto impugnado el carácter de definitivo y firme.

b. Diligencia para mejor proveer

Ahora bien, en segunda instancia, este Tribunal analizará si es procedente, oportuno y legal realizar la diligencia para mejor proveer requerida por la actora a fin de dar certeza sólo de la valoración de cuatro votos, los cuales en su momento fueron sometidos a consideración del Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa.

Al respecto, indica la recurrente lo siguiente:

a. Que en la casilla **1692 Contigua 1**, deben valorarse dos votos; pues los funcionarios de dicha casilla los habían considerado como nulos y los consejeros municipales de forma errónea y tendenciosa valoraron los mismos como validos a favor de la Coalición Puebla Unida,

cuando debieron ser nulos ya que contenían leyendas denostativas.

b. Que en las casillas **1691 Básica** y **1694 Contigua 1**, debe valorarse un voto de cada una, porque a su juicio, en la primera la intencionalidad del voto era a su favor como se verifica en la intersección de las marcas y en la segunda, la cruz que se forma igualmente se encontraba a favor de la actora.

Ahora bien, respecto a la normatividad aplicable debe citarse el numeral 312 fracción X del código comicial, el cual enmarca el proceder para los consejos municipales al momento de realizar el cómputo final, pues señala la obligación de dicho órgano de dar constancia de sus actos a través de un acta circunstanciada.

En tal sentido, este tribunal considera de vital importancia, el acta de sesión permanente de cómputo final, levantada por el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, el diez de julio de dos mil trece, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los arábigos 358 Fracción I y 359 del código comicial electoral en el estado, que obra a fojas 42 a 57 del expediente en que se actúa, dadas las siguientes consideraciones.

-En dicha acta se describe de forma clara y sucinta el actuar de la autoridad responsable, tal y como se indica a continuación:

-**Casilla 1692 Contigua 1.**

La actora aduce que en la casilla en comento deben valorarse dos votos que se contabilizaron de manera incorrecta a favor de la Coalición Puebla Unida y que estos debieron ser nulos ya que contenían leyendas denostativas en contra de los demás postulados para la elección del ayuntamiento en estudio

Por lo que hace a esta casilla, el Consejo Municipal valoró los votos que fueron sometidos a su consideración; las decisiones fueron motivadas al tenor literal siguiente:

> *"… SE ENCONTRÓ UN VOTO NULO DENTRO DE LOS VALIDOS DE PUEBLA UNIDA YA QUE TENÍA DOS MARCAS EN PUEBLA UNIDA Y 5 DE MAYO. ADEMÁS DENTRO DE LOS VOTOS NULOS SE ENCONTRÓ UN VOTO NULO QUE TENÍA UNA MARCA DENTRO DEL EMBLEMA Y UNA LEYENDA; A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE DE PUEBLA UNIDA SE SOMETE A VOTACIÓN Y OBTUVO CINCO VOTOS A FAVOR CERO EN CONTRA. POR LO QUE SE SUMÓ A LOS VOTOS VALIDOS DE PUEBLA UNIDA POR CONSIDERAR SU INTENCIÓN DEL VOTO. TAMBIÉN SE ENCONTRÓ OTRO QUE TENÍA UN TACHE EN EL EMBLEMA DE PUEBLA UNIDA Y DECÍA OTRA LEYENDA DENTRO DEL RECUADRO DE PUEBLA UNIDA Y A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE DE PUEBLA UNIDA SE SOMETIÓ A VOTACIÓN DEL CONSEJO QUE ARROJO CINCO VOTOS A FAVOR CERO EN CONTRA POR LO QUE SE SUMÓ A LOS VALIDOS DE PUEBLA UNIDA POR CONSIDERAR SU INTENCIÓN DEL VOTO. FIRMANDO Y VALIDANDO DICHA ACTA CONSEJEROS ELECTORALES Y*

REPRESENTANTES DE PARTIDO Y COALICIONES…"[10].

-En tal sentido, como se observa, en primer lugar, el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa valoró los votos y hay constancia de tal situación.

-En segundo lugar, de la propia valoración que hace la responsable se advierte que encontró un voto nulo dentro de los válidos. Consideró que era nulo porque tenía dos marcas, una en el recuadro correspondiente a la Coalición Puebla Unida y otro en el recuadro de la Coalición 5 de Mayo, valoración que no está impugnada por la recurrente, aunado a que la determinación del Consejo Municipal fue correcta, pues un voto que contiene dos marcas en dos recuadros de diferentes contendientes y que los mismos no participaron de manera coaligada o con candidatura común, debe considerarse como nulo.

Asimismo, asentó que dentro de los votos nulos encontraron un voto calificado como nulo que tenía una marca dentro del emblema (de la Coalición Puebla Unida) y una leyenda (no dice que tipo de leyenda) y que por tal motivo, el representante de la Coalición Puebla Unida solicitó que al Consejo que validara el voto, el cual se sometió a votación de la responsable y esta consideró sumarlo a los votos validos de la Coalición Puebla Unida por considerar su intención del voto. En este tenor, este órgano jurisdiccional considera

[10] Consultable en la foja 47 del expediente en que se actúa.

que fue correcto el actuar de la responsable, pues el Consejo Municipal dotado de facultades para analizar la intención del voto, atendió esta cuestión y determinó que el voto era válido no nulo.

En este tenor, cabe mencionar que la coalición actora asentó en su demanda *que de manera incorrecta el Consejo Municipal consideró dicho voto como válido a favor de la Coalición Puebla Unida, cuando debieron ser nulos ya que contenían leyendas denostativas, sin que en la especie el actor acredite con medio idóneo de prueba su aseveración, ya que de conformidad con el articulo 356 del código comicial en el estado, el que afirma esta obligado a probar, por lo que en su momento el promovente pudo solicitar en la sesión de computo final, copia certificada del voto sujeto a un examen de valor y ofrecer el mismo como prueba que acredite su dicho, sin que tal aseveración fuese justificada*.

Asimismo, del acta se aprecia que el Consejo Municipal asienta que se encontró otro voto que tenía un tache en el emblema de la Coalición Puebla Unida y decía otra leyenda dentro del recuadro de la citada coalición. Que de igual forma, el representante de la Coalición Puebla Unida solicitó se sometiera a votación del Consejo la valoración de la intención del voto y que determinó por unanimidad sumarlo a los votos validos de la citada coalición por considerar la intención del voto en este sentido.

De dicha actuación, a juicio de este Tribunal se desprende que, el actuar de la responsable fue correcto, pues el actor en su demanda de forma genérica y subjetiva se limita a referir supuestas leyendas denostativas, sin que tales afirmaciones se acrediten o enmarque un contexto, por lo que la valoración del consejo municipal es el actuar que debe prevalecer, al ser un actuar circunstanciado en acta y que por demás fue validado por los consejeros electorales y representantes de partidos y coaliciones firmando el acta individual de conformidad.

De notable relevancia se reafirma que dicha determinación fue aceptada por los representantes de partidos y coaliciones, pues no existe objeción de algún representante de partido o coalición contendiente, ya que todos firmaron el acta individual sin expresión de protesta alguna.

-Asimismo, como se verifica de la propia transcripción, el actuar del Consejo Municipal fue detallado y puntual al ejercer su encomienda, pues valoró escrupulosamente los votos sometidos a su consideración, indicó qué contenía cada uno y en ese sentido tomó una determinación.

Por tanto, la petición deviene improcedente.

-Casilla 1691 Básica.

Por otra parte, respecto de la casilla en estudio, adujo la recurrente que debe valorarse un voto porque la intencionalidad del mismo era a su favor como se verifica en la intersección de las marcas y no calificarse como nulo.

Ahora bien, de la lectura integral del acta de la sesión, se observa textualmente lo siguiente:

> *"… DURANTE EL RECUENTO DE VOTOS DE ESTA CASILLA SE CAMBIÓ UN VOTO NULO POR ENCONTRARSE UNA PEQUEÑA MARCA QUE INDICA LA INTENCIÓN DEL VOTO A FAVOR DE PUEBLA UNIDA SUMANDOLO AL RESULTADO FINAL TODA VEZ QUE SE PUSO A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO POR MEDIO DEL SECRETARIO A PETICIÓN DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA. OBTENIENDO CINCO VOTOS A FAVOR Y CERO ENCONTRA (SIC).----------*
>
> *EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO FIRMO EL ACTA DE ESTA CASILLA BAJO PROTESTA POR CONSIDERAR QUE UN VOTO NULO NO FUE TOMADO EN CUENTA COMO VALIDO TODA VEZ QUE FUE PUESTO A CONSIDERACIÓN ANTE EL CONSEJO; LA BOLETA ELECTORAL QUE TENÍA UNA MARCA EN FORMA DE T Y ABARCABA LOS CUATRO RECUADROS DE LOS PARTIDOS Y NO CUMPLÍA CON EL CRUCE DE LÍNEAS EN EL INTERIOR DE NINGUNO DE LOS RECUADROS*

OBTENIENDO UNA VOTACIÓN DE UNÁNIME (SIC) DE SEGUIR CONSIDERÁNDOLO COMO VOTO NULO.”----------

En este tenor, debe observarse lo siguiente:

-Que el Consejo Municipal encontró un voto nulo que determinó era válido por encontrarse una pequeña marca que indica la intención del voto a favor de la Coalición Puebla Unida y por ende lo sumó a esta, lo cual no está controvertido.

-Que la autoridad responsable encontró un voto nulo que dejó como tal, con base en que *la boleta electoral tenía una marca en forma de “t” y abarcaba los cuatro recuadros de los partidos y no cumplía con el cruce de líneas en el interior de ninguno de los recuadros,* por lo que *el representante de la Coalición 5 de Mayo firmó el acta de esta casilla bajo protesta por considerar que dicho voto no fue tomado en cuenta como valido y era clara la intersección de las marcas.*

-Que dicha determinación de la responsable se tomó por unanimidad de votos.

De tales cuestiones, este Tribunal advierte que fue correcto el actuar de la responsable, pues ésta indica que la boleta electoral tenía una marca en forma de “t” la cual abarcaba los cuatro recuadros y que no cumplía con el cruce de líneas el interior de ningún contendiente, por lo

que, al ser así, es decir, al abarcar la marca todos los recuadros de los contendientes es inconcuso que el elector quiso anular su voto de esta manera, aunado a ello debe decirse que es claro el estudio que hace la responsable durante la sesión de cómputo municipal, así como su actuar, contrario a lo que asienta la recurrente en la demanda que se analiza, pues únicamente dice que la intersección de las marcas era clara a su favor, pero no comprueba tal cuestión, solo realiza aseveraciones contrarias al actuar de la responsable.

En este tenor, debe señalarse que conforme al principio general de Derecho que reza *quien afirma está obligado a probar*, la actora en su caso debió en el momento de la supuesta valoración incorrecta el solicitar en ese momento copia certificada de la boleta. Y al no acreditar su agravio con medio idóneo de prueba, es que debe prevalecer el actuar de la responsable, pues este sí se encuentra corroborado dentro del acta de la sesión de cómputo municipal, documento público con valor probatorio pleno, por lo que, de igual forma deviene improcedente la solicitud de la coalición actora.

-Casilla 1694 Contigua 1

Finalmente, respecto a esta casilla, la actora indica que la intención del voto era clara, pues la cruz que se formó en la boleta electoral se encontraba a su favor.

Ahora bien, de la lectura integral del acta de la sesión, en cuanto a la casilla 1694 contigua 1 se desprende textualmente lo que a continuación se inserta:

> *"… EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO OBJETO UN VOTO NULO YA QUE CONSIDERO COMO VÁLIDO PARA SU REPRESENTADO, LA BOLETA TENÍA UNA CRUZ QUE ABARCABA LOS CUATRO RECUADROS Y PIDIÓ SE SOMETIERA A VOTACIÓN, LA QUE OBTUVO CINCO VOTOS EN CONTRA Y CERO A FAVOR. POR LO QUE NO FUE TOMADO EN CUENTA DENTRO DE LOS VÁLIDOS Y POR ESTA RAZÓN FIRMO BAJO PROTESTA, MANIFESTANDO EN DICHA ACTA LO SIGUIENTE: EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO REFIERE SU DESACUERDO AL VOTO DEL CONSEJO DE UN VOTO NULO QUE EN SU CONSIDERACIÓN ES VÁLIDO PARA SU REPRESENTADO Y VALIDANDO DICHA ACTA CONSEJEROS ELECTORALES Y REPRESENANTES DE PARTIDO Y COALICIONES."*----------

De lo transcrito con anterioridad se tiene que:

-Del cómputo de dicha casilla se encontró un voto nulo que contenía una cruz que abarcaba los cuatro recuadros de los contendientes.

-El representante de la Coalición 5 de Mayo objetó dicho voto nulo porque a su juicio era clara la intención del elector

porque la intersección de la cruz estaba en su recuadro, el cual se sometió a consideración de los consejeros municipales, quiénes consideraron de igual forma tenerlo como nulo.

Por tanto, a juicio de este Tribunal se encuentra claro el actuar de la responsable, es decir, que el recurrente objetó un voto nulo y que los consejeros municipales lo sometieron a su consideración quiénes determinaron que prevalecía como nulo porque la boleta se encuentra tachada con una cruz.

Así las cosas, al ser claro el actuar del consejo responsable y encontrarse evidencia del mismo dentro del expediente en que se actúa, es que de igual forma deviene improcedente la solicitud de la recurrente.

Respecto a las valoraciones realizadas en los votos de las casillas 1691 Básica y 1694 Contigua 1 por parte del Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, es evidente para el que resuelve que el actuar del mismo fue ajustado a derecho, motivando y justificando la determinación de cada voto en cuestión. Si bien, en ambas casillas el representante de la Coalición 5 de Mayo firmó las actas respectivas bajo protesta, en el cuerpo del escrito de inconformidad no se aprecia elemento probatorio o argumento que contravenga la decisión antes referida por el órgano transitorio, por lo que al no existir elemento de incertidumbre en la calificación de votos el mismo debe prevalecer.

Asimismo, en cuanto a la valoración de la petición de la recurrente respecto de las tres casillas que impugna por los

cuatro votos, que fueron calificados por el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, es preciso señalar que no existe elemento probatorio alguno de parte de la hoy actora , por medio del que este Tribunal pudiera determinar la procedencia de la diligencia de mejor proveer que solicita, pues existe certeza sobre el actuar del consejo responsable en todos los casos, aunado a que la actora no expresa argumento factico o legal que ponga en duda el actuar detallado de la autoridad electoral transitoria, situación que hace diferente la determinación de este Tribunal al precedente SDF-JRC-0110-2013 de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así, debido a que en dicha sentencia el tribunal federal determinó que era necesaria la valoración de los votos porque, por el contrario, no había certeza sobre el contenido de los votos en disputa, situación que a todas luces en el caso concreto no sucede.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que en relación al expediente en estudio, se verifica en el acta de la sesión de cómputo municipal de diez de julio del presente año, que se aprobó por unanimidad de votos la apertura de la totalidad de los paquetes. Y que este organismo jurisdiccional tiene la prohibición expresa por el código de la materia específicamente en su numeral 312 fracción XIX, de realizar apertura en alguna de las casillas en las que ya se realizó.

Por tanto, en el caso planteado este Tribunal estima que no es necesario realizar una diligencia para mejor proveer toda

vez que de las constancias que obran en el expediente sí se desprende con certeza que sucedió específicamente con los votos a que hace referencia la recurrente, fundamentando y motivando la autoridad responsable su actuar en cada una de las valoraciones.

Además, el tribunal no puede realizar una apertura parcial para verificar la validez específica de ciertos votos, en dado caso se tendría que realizar la apertura general del paquete, siempre y cuando se encontrara su justificación dentro de los supuestos establecidos para tal efecto, criterio que encuentra sustento en la tesis **LIII/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "***VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"***[11]***.***

En el caso, si no se hubiera realizado por el Consejo Municipal y en virtud a la diferencia entre primer y segundo lugar, tal cuestión sería determinante, no obstante, como se señaló, ya no es procedente la solicitud y este Tribunal no la puede retomar como medida para mejor proveer, porque como se analizó, tampoco se acredita que deba realizarse alguna.

Es así, que en aras de privilegiar la soberanía popular a través del sufragio de los votantes en el municipio de San Gregorio Atzompa, resulta aplicable la jurisprudencia **9/98** sustentada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

[11] Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 74 y 75.**

Asimismo, debe señalarse que el precepto a que se hace referencia en dicha tesis, tiene relación con los artículos 289, 290 y 377 del código de la materia vigente.

Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"[12].**

En tal sentido resulta **improcedente** la petición de apertura de paquetes como diligencia para mejor proveer sobre los votos valorados por el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, al no existir razón fundada por la actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran infundado e improcedente respectivamente los agravios de la actora, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo final, la declaratoria de validez, la entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora y la elegibilidad de la misma, realizada por el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese, en términos de ley.

[12] Consultable en “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20”.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO	**CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR